

7) CASO TRUJILLO OROZA. BOLIVIA

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales y Protección judicial

B) Etapa de Reparaciones

CIDH., *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de febrero de 2002, Serie C núm. 92.

Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade.

Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez.

Voto razonado del Juez Charles N. Brower.

Artículos en análisis: 63.1 (*restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

*Composición de la Corte:*¹ Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman, Juez; Sergio García Ramírez, Juez; Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; y Charles N. Brower, Juez *ad hoc*; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario Adjunto.

Asuntos en discusión: *Antecedentes: aceptación de los hechos y reconocimiento de responsabilidad efectuados por el Estado, sentencia sobre el fondo en la cual se admite dicho reconocimiento y se abre la etapa de reparaciones; Procedimiento en la etapa de reparaciones: solicitud de prueba para mejor resolver a las partes; Prueba: consideraciones generales; Valoración de la prueba: el acervo probatorio como todo único; Valoración de la prueba documental: prueba para mejor re-*

¹ El Juez Máximo Pacheco Gómez informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el LIV Periodo Ordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

solver, documentos no controvertidos, falta de presentación de prueba solicitada para mejor resolver; Valoración de la prueba testimonial: valoración de la declaración de familiares dentro del conjunto de las pruebas del proceso; Beneficiarios de las reparaciones: “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, transmisión del derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte por sucesión a los herederos, concepto de “familiares de la víctima” y derecho propio de éstos a recibir una reparación, presunción del daño inmaterial ocasionado a los padres y hermanos de la víctima; Obligación de reparar: alcances de la reparación por el daño ocasionado, principio fundamental del derecho internacional, imposibilidad de restitutio in integrum en lo referido a violación del derecho a la vida y otros derechos; Reparaciones: daño material (concepto, hechos anteriores a las fechas de la ratificación de la Convención Americana y del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado y no objeción por parte de éste a que se consideraren los hechos del caso como un todo, situación continuada de desaparición forzada y sus consecuencias, diversos daños materiales en el caso); Reparaciones: daño inmaterial (concepto, la sentencia como forma de satisfacción per se pero no suficiente por las graves circunstancias del caso, indemnización con base en el principio de equidad, presunción del daño causado a la víctima y a sus padres y hermanos, consideración de los daños inmateriales en el presente caso); Otras formas de reparación: (tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el ordenamiento jurídico interno, deber de investigar los hechos e identificar y sancionar a los responsables principales obstáculos observados por la Corte, sobre el problema de prescripción de la acción penal, obligación del Estado a asegurar la no repetición de graves violaciones, deber de localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares, deber de publicar la sentencia sobre el fondo, deber de adoptar medidas de protección de conformidad con el artículo 2o. de la Convención, deber de dar oficialmente el nombre de la víctima a un centro educativo; Costas y gastos; Modalidad de cumplimiento (forma de pago, plazo y moneda, consignación de montos, interés moratorio y exención de impuestos, supervisión de cumplimiento).

Antecedentes: aceptación de los hechos y reconocimiento de responsabilidad efectuados por el Estado, sentencia sobre el fondo en la cual se admite dicho reconocimiento y se abre la etapa de reparaciones

3. El 8 de septiembre de 1999 el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares y, el 21 de enero de 2000, remitió una comunicación en la que informó que “ha[b]ía [...] decidido retirar las excepciones preliminares opuestas a [la] demanda, debido a que el Gobierno de la República desea[ba] llegar a un arreglo amistoso con los familiares de la víctima”. Asimismo, solicitó a la Corte que dict[ara] sentencia que “concluya esta etapa y abra la etapa de reparaciones”.

4. Mediante Resolución de 25 de enero de 2000, la Corte resolvió:

1. Tener por retiradas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Bolivia.
2. Continuar con la tramitación sobre el fondo del caso y, para tal efecto, cambiar el objeto de la audiencia pública sobre excepciones preliminares convocada por el Presidente de la Corte mediante resolución de 6 de diciembre de 1999, con el fin de considerar los otros aspectos del escrito presentado por el Estado de Bolivia el 21 de enero de 2000.

5. El 25 de enero de 2000 se celebró la referida audiencia pública, en la cual Bolivia reconoció los hechos expuestos por la Comisión en la sección III de su demanda. De la misma manera, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el presente caso y aceptó las consecuencias jurídicas que se derivasen de los hechos mencionados.

6. El 26 de enero de 2000 la Corte dictó la sentencia sobre el fondo del caso, en la cual decidió:

1. Admitir la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad efectuados por el Estado.
2. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, que éste violó, en perjuicio de las personas citadas en el párrafo 1 de [la] sentencia, y según lo establecido en dicho párrafo, los derechos protegidos por los artículos 1.1,

3o., 4o., 5.1 y 5.2, 7o., 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Abrir el procedimiento sobre reparaciones, y comisionar al Presidente para que adopte las medidas correspondientes.

Procedimiento en la etapa de reparaciones: solicitud de prueba para mejor resolver

20. El 3 de octubre de 2001 la Secretaría, a la luz de las preguntas realizadas por la Corte al Estado durante la audiencia pública sobre reparaciones y siguiendo instrucciones del Presidente, consultó a los representantes de la víctima y sus familiares, a la Comisión y al Estado, si la actual legislación penal general en Bolivia contiene normas que se refieran a la prescripción de la pretensión punitiva por parte del Estado, respecto de conductas constitutivas de delitos de carácter continuo o permanente, y si conforme a la legislación boliviana existe algún procedimiento que pueda conducir a una reclasificación de un delito actualmente clasificado bajo ciertos tipos penales, más concretamente si el delito de homicidio se podría reclasificar como delito de desaparición forzada de personas. Para la presentación de dicha información se otorgó plazo a las partes hasta el 1o. de noviembre de 2001.

21. El 9 de octubre de 2001 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente y de conformidad con el artículo 44 del Reglamento, otorgó plazo improrrogable a Bolivia hasta el 29 de octubre de 2001 para que presentara algunos documentos como prueba para mejor resolver.²

22. Ese mismo día la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente a la luz de lo que le fue encomendado por la Corte y de conformidad

2 La información solicitada se refería a: la esperanza de vida en Bolivia por edad en el periodo comprendido entre 1972 hasta la fecha, expedida por la autoridad competente correspondiente; la evolución del salario mínimo en Bolivia, desde 1972 a la fecha, expedida por la autoridad competente correspondiente; la evolución del salario mínimo de un "oficinista" en Bolivia, desde 1972 a la fecha, expedida por la autoridad competente correspondiente; el salario promedio de un profesional en filosofía en Bolivia durante sus primeros cinco años laborales, en 1972 y actualmente, expedido por la autoridad competente correspondiente; si el ordenamiento jurídico boliviano contiene alguna normativa laboral que consagre el derecho a una gratificación o bonificación, como por ejemplo lo es en algunas legislaciones el derecho a recibir aguinaldo, expedido por la autoridad competente correspondiente; y el tipo de cambio oficial en Bolivia en relación con el dólar de los Estados Unidos de América, en el periodo comprendido entre 1972 hasta la fecha, expedido por el Banco Central de Bolivia.

con el artículo 44 del Reglamento, otorgó plazo improrrogable hasta el 29 de octubre de 2001, para que los representantes de la víctima y sus familiares remitieran, como prueba para mejor resolver, la documentación que comprobara las cantidades de dinero que supuestamente la familia de José Carlos Trujillo Oroza (en adelante “José Carlos”, “la víctima” o “el señor Trujillo Oroza”) dejó de percibir por dedicarse a su búsqueda.

Prueba: consideraciones generales

36. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante la etapa de reparaciones las partes deben señalar qué pruebas ofrecen en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, el ejercicio de las potestades discrecionales de la Corte, contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, le permite a ésta solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, en carácter de prueba para mejor resolver, sin que esta posibilidad otorgue a aquéllas una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba sobre reparaciones, salvo que la Corte así lo permitiere.³

37. También la Corte ha señalado anteriormente que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.⁴ Además, la jurisprudencia internacional ha establecido la potestad de los tribunales para apreciar y valorar las pruebas según las

3 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 89, párrafo 21; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 31 de mayo de 2001, Serie C, núm. 78, párrafo 20; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, núm. 77, párrafo 39.

4 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 22; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 21; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 40; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, núm. 76, párrafo 51.

reglas de la sana crítica y ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo.⁵

Valoración de la prueba

47. El acervo probatorio de un caso, como todo único, se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del proceso;⁶ de esta manera, la prueba aportada por las partes en las etapas de excepciones preliminares y fondo también forma parte del material probatorio que será considerado durante la presente etapa.

Valoración de la prueba documental: prueba para mejor resolver, documentos no controvertidos y falta de presentación de prueba solicitada para mejor resolver

49. Los documentos presentados por el Estado el 30 de octubre de 2001 (*supra* párrafos 26 y 43) y los remitidos por CEJIL el 28 de noviembre de 2001 relativos a las preguntas realizadas por la Corte al Estado durante la audiencia pública sobre reparaciones (*supra* párrafos 32 y 45), se incorporan al acervo probatorio del presente caso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento, en virtud de que fueron solicitados como prueba para mejor resolver (*supra* párrafos 20 y 21).

50. Además, la Corte considera útiles los documentos aportados por el Estado el 16 de marzo de 2001 (*supra* párrafos 15 y 41) y el 27 de noviembre de 2001 (*supra* párrafos 31 y 44), y los documentos presentados por CEJIL el 29 de octubre de 2001 (*supra* párrafos 25 y 42) y el 28 de noviembre de 2001 (*supra* párrafos 32 y 45), máxime si se tiene en cuenta que dichos documentos fueron transmitidos a las partes y éstas no los controvirtieron ni objetaron, ni pusieron su autenticidad o veracidad en

5 *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 23; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, núm. 79, párrafo 88; y *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 21. En igual sentido *cfr. Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, párrafo 60.

6 *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 34; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 5, párrafo 98; y *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 53.

duda. En consecuencia, los incorpora al acervo probatorio del presente caso.

51. El Estado no presentó la documentación solicitada por la Secretaría el 9 de noviembre de 2001 (*supra* párrafo 27) como prueba para mejor resolver. Observa la Corte al respecto, que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas solicitadas por éste, sean documentales, testimoniales, periciales o de otra índole.

Valoración de la prueba testimonial: valoración de la declaración de familiares dentro del conjunto de las pruebas del proceso

52. En lo que respecta al testimonio rendido por la señora Antonia Gladys Oroza de Solón Romero la Corte lo aprecia en cuanto concuerda con el objeto del interrogatorio propuesto por sus representantes legales y por la Comisión. Asimismo, es importante señalar que el Estado no formuló preguntas a la señora Oroza de Solón Romero. Este Tribunal estima que por tratarse de la declaración de la madre de la víctima y por tener ésta un interés directo en este caso, su testimonio no puede ser valorado aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Además, es importante señalar que en materia de reparaciones los testimonios de los familiares de las víctimas son útiles, en la medida que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que fueron perpetradas.⁷

Beneficiarios de las reparaciones: “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, transmisión del derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte por sucesión a los herederos, concepto de “familiares de la víctima” y derecho propio de éstos a recibir una reparación, presunción del daño inmaterial ocasionado a los padres y hermanos de la víctima

54. La Corte procederá ahora a determinar cuáles personas deben considerarse como “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la

⁷ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 55; y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 70.

Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención establecidas por la Corte en su sentencia del 26 de enero de 2000 fueron cometidas en perjuicio de José Carlos Trujillo Oroza y sus familiares, estos últimos deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de “parte lesionada” y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación al daño material, cuando corresponda, como en relación al daño inmaterial.

56. La Corte ha indicado, y lo reitera, que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Según ha afirmado este Tribunal:

[e]s una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización.⁸

57. Por otro lado, los daños provocados a los familiares de la víctima o a terceros, por la muerte de ésta, pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio.⁹ Respecto de estos reclamantes, el *onus probandi* corresponde a los mismos, entendiéndose el término “familiares de la víctima”, de conformidad con el artículo 2.15 del Reglamento adoptado por la Corte mediante Resolución del 24 de noviembre de 2000 y que entró

⁸ *Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, núm. 15, párrafo 62. En igual sentido *cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 67; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 84; y *Caso Neira Alegría y otros*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Serie C, núm. 29, párrafo 60.

⁹ *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 68; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 85; y *Caso Castillo Páez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 43, párrafo 59.

en vigor el 1o. de julio de 2001,¹⁰ como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres y hermanos, los cuales pueden ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.¹¹ Debe prestarse atención, asimismo, al hecho de que el Tribunal presume que la muerte de una persona ocasiona a sus padres y hermanos un daño inmaterial.¹² Para efectos del caso *sub judice*, la reparación a los familiares será analizada en las secciones correspondientes, de conformidad con el acervo probatorio que las partes han aportado a este Tribunal.

60. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹³

61. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además

10 De conformidad con el artículo 2 del Reglamento aprobado por la Corte mediante Resolución del 24 de noviembre de 2000 y que entró en vigencia el 1o. de junio de 2001, el término “familiares” significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso.

11 Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 68; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 86; y *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 42, párrafo 92.

12 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafos 37 y 61 a) y d); *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 66 y 68; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafos 108, 110, 125, 126, 143, 144 y 158.

13 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 40; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 35; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 62.

de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.¹⁴ La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.¹⁵

62. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.¹⁶

Reparaciones: daño material (concepto, hechos anteriores a las fechas de la ratificación de la Convención Americana y del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado y no objeción por parte de éste a que se consideraran los hechos del caso como un todo, situación continuada de desaparición forzada y sus consecuencias, diversos daños materiales en el caso)

65. Esta Corte entra a determinar en este acápite lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las conse-

¹⁴ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 41; *Caso Durand y Ugarte*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 88, párrafo 25; y *Caso Barrios Altos*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 30 de noviembre de 2001, Serie C, núm. 87, párrafo 25.

¹⁵ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 41; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 34; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 61.

¹⁶ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 80; *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* nota 9, párrafo 52; y *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, núm. 39, párrafo 41.

cuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,¹⁷ para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la sentencia del 26 de enero de 2000.

72. La Corte tiene presente que algunos de los hechos de este caso son anteriores a las fechas de la ratificación de la Convención Americana y del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado. Sin embargo, observa igualmente la Corte que el Estado demandado no objetó que se consideraran los hechos del caso como un todo, y respecto de la totalidad del periodo comprendido entre 1971 y la fecha de la presente Sentencia. Cabe asimismo señalar que merece tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional de Bolivia señaló (*infra* párrafo 107) que “la privación ilegal de libertad o detenciones ilegales... es un delito permanente”, que “la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito” y “que la víctima no ha recuperado hasta el presente su libertad; consecuentemente, no ha comenzado a correr la prescripción”. En razón de lo anteriormente expuesto, la Corte examinará y decidirá sobre la situación continuada de desaparición forzada del señor José Carlos Trujillo Oroza y las consecuencias de dicha situación.

73. La Corte, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del presente caso, considera que el Estado deberá indemnizar a los familiares de la víctima por las cantidades que José Carlos dejó de percibir como ingresos que pudo haber obtenido a partir de su graduación en filosofía. A tal efecto, fija la cantidad de US \$130.000,00 (ciento treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), por considerarla adecuada en términos de equidad, y que será entregada a la señora Gladys Oroza de Solón Romero como derechohabiente del señor José Carlos Trujillo Oroza.

74. En consideración de las pretensiones de las partes, el acervo probatorio, los hechos probados del presente caso y su jurisprudencia, la Corte declara que la indemnización por el daño material en el presente caso, debe comprender también lo siguiente:

- a) Los diversos gastos en que incurrieron los familiares de José Carlos Trujillo Oroza con el fin de indagar su paradero, ante el encu-

17 Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafos 99 y 169; y *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* nota 9, párrafo 76.

brimiento de lo ocurrido y la abstención de investigar los hechos por parte de las autoridades bolivianas. Estos gastos incluyen visitas a cárceles e instituciones públicas, gastos por concepto de viajes, principalmente a la ciudad de Santa Cruz, boletos aéreos, hospedaje, alimentación, pagos por concepto de llamadas telefónicas y otros. En cuanto a lo solicitado por CEJIL y la Comisión sobre los gastos efectuados en el trámite del proceso interno y del proceso ante el sistema interamericano, esta Corte se pronunciará al respecto en el capítulo correspondiente a las costas y gastos (*infra* párrafo 129). En razón de todo lo anteriormente expuesto, la Corte estima, equitativamente, otorgar la cantidad de US \$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos efectuados por los familiares de la víctima en su búsqueda.

- b) El tratamiento médico requerido por la señora Gladys Oroza de Solón Romero, madre de la víctima, debido a que sufrió diversos padecimientos en su salud como resultado de la detención-desaparición de su hijo. Sin embargo, no se aportaron elementos probatorios que cuantificaran el monto gastado en dicho tratamiento. Los padecimientos de la señora Oroza se enmarcan en la situación de la desaparición de su hijo, la incertidumbre sobre su paradero, el sufrimiento al desconocer las circunstancias de su muerte, y su frustración e impotencia ante la falta de resultados de las investigaciones de los hechos por parte de las autoridades públicas bolivianas. En razón de lo anterior, este Tribunal estima que es pertinente otorgar a la señora Gladys Oroza de Solón Romero, en equidad, la cantidad de US \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos médicos.
- c) Pese a que se suscitó en la audiencia pública sobre reparaciones la cuestión relativa a las pérdidas económicas de la señora Gladys Oroza de Solón Romero, madre de José Carlos Trujillo Oroza, presuntamente derivadas de la pérdida del cargo que ocupaba y la consecuente reducción de su pensión, los representantes de la víctima y sus familiares no aportaron elementos probatorios sobre el particular, por lo cual la Corte no se pronunciará al respecto.

Reparaciones: daño inmaterial (concepto, la sentencia como forma de satisfacción per se pero no suficiente por las graves circunstancias del caso, indemnización con base en el principio de equidad, presunción del daño causado a la víctima y a sus padres y hermanos, consideración de los daños inmateriales en el presente caso)

77. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.¹⁸ El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la siguiente.

82. La Corte estima que la jurisprudencia puede servir de orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco por seguir, porque cada caso debe analizarse a la luz de sus especificidades.¹⁹ A lo anterior habría que agregar que en el presente caso el Estado ha reconocido los hechos y asumido su responsabilidad.

¹⁸ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 53; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 84.

¹⁹ Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 104; *Caso Blake*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de enero de 1999, Serie C, núm. 48, párrafo 54; y *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* nota 9, párrafo 83.

83. Esta Corte, al igual que otros tribunales internacionales, ha señalado reiteradamente que la sentencia de condena puede constituir *per se* una forma de compensación del daño inmaterial.²⁰ Sin embargo, por las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a la víctima y que de algún modo produjeron también sufrimientos a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de los familiares de la víctima y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le acarrearán a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad.²¹

85. Tal como lo ha señalado la Corte, el daño inmaterial infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra José Carlos Trujillo Oroza (detención ilegal, torturas y muerte) experimente un profundo sufrimiento moral, el cual se extiende a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima.²² “La producción de este daño no requiere pruebas y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado en su momento”²³ por Bolivia.

86. El derecho a la indemnización por los daños sufridos por la víctima hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus here-

20 *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 57; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 5, párrafo 166; y *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 51. En igual sentido, *cfr. Eur. Court HR, Ruiz Torija vs. Spain judgment of 9 December 1994*, Serie A, núm. 303-A, párrafo 33; *Eur. Court HR, Boner vs. the United Kingdom judgment of 28 October 1994*, Serie A núm. 300-B, párrafo 46; *Eur. Court HR, Kroon and Others vs. the Netherlands judgment of 27 October 1994*, Serie A, núm. 297-C, párrafo 45; *Eur. Court H.R., Darby judgment of 23 October 1990*, Serie A, núm. 187, párrafo 40; *Eur. Court H.R., Wassink judgment of 27 September 1990*, Serie A, núm. 185-A, párrafo 41; *Eur. Court H.R., Koendjibiarie, judgment of 25 October 1990*, Serie A núm. 185-B, párrafo 34; y *Eur. Court H.R., McCallum judgment of 30 August 1990*, Serie A núm. 183, párrafo 37.

21 *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 57; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 5, párrafo 167; y *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 51.

22 *Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafos 106, 124, 142, 157 y 173; *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* nota 9, párrafo 86; y *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, *supra* nota 11, párrafo 138.

23 *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones, *supra* nota 16, párrafo 49. En igual sentido *cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafos 106, 124, 142, 157 y 173; *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* nota 9, párrafo 86; y *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, *supra* nota 11, párrafo 138.

deros²⁴ (*supra* párrafo 56), y los daños provocados por la muerte de la víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados por éstos fundándose en un derecho propio.²⁵

87. La Corte considera que la madre de José Carlos Trujillo Oroza, señora Gladys Oroza de Solón Romero, es la heredera de su hijo, y lo sucede en el derecho a ser indemnizado por los sufrimientos padecidos por él en vida, por lo cual la cantidad que fije la Corte por este concepto deberá ser entregada en su totalidad a la señora Oroza de Solón Romero.

88. En el caso de los familiares inmediatos de José Carlos, quienes a su vez son víctimas directas de las violaciones de diversos artículos de la Convención Americana (*supra* párrafo 55), para la fijación de la indemnización por daño inmaterial, la Corte considera que:

- a) La angustia y la incertidumbre que la desaparición y la falta de información sobre el paradero de la víctima causan a sus familiares constituye un daño inmaterial para éstos.²⁶ En efecto, las circunstancias de la desaparición del señor José Carlos Trujillo Oroza causaron a sus padres y hermanos sufrimiento y angustia intensa, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas bolivianas de investigar los hechos. El sufrimiento de los familiares, violatorio del artículo 5o. de la Convención, no puede ser dissociado de la situación generada por la desaparición forzada del señor José Carlos Trujillo Oroza y que perdura hasta la emisión de la presente Sentencia.²⁷ La Corte, en conclusión, considera plenamente demostrado el gra-

24 *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 67; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 84; y *Caso Neira Alegría y otros*, Reparaciones, *supra* nota 8, párrafo 60.

25 *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 68; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 85; y *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* nota 9, párrafo 59.

26 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 70, párrafos 160 y 165; *Caso Blake*, Reparaciones, *supra* nota 19, párrafo 56; y *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* nota 9, párrafo 87.

27 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 26, párrafos 160 y 165; *Caso Blake*, Reparaciones, *supra* nota 19, párrafo 57; y *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, núm. 36, párrafos 114 y 116.

ve daño inmaterial que sufrieron los cuatro familiares del señor José Carlos Trujillo Oroza.

- b) Debe prestarse atención, asimismo, al hecho de que el Tribunal presume que la muerte de una persona acarrea a sus padres un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo.²⁸ Tal y como ha dicho esta Corte, “se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo”.²⁹
- c) En cuanto al daño inmaterial causado a la madre de la víctima, la señora Gladys Oroza de Solón Romero, es evidente que la desaparición de su hijo, particularmente en las circunstancias en que se produjo, le ha causado una pena gravísima. Los hechos acaecidos ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido su vida, lo cual representa un serio menoscabo en su forma de vida.³⁰
- d) Las anteriores consideraciones (*supra* párrafos 88.a y b) son aplicables al padre adoptivo o padrastro y a los hermanos de la víctima, quienes como miembros de una familia integrada mantenían un vínculo estrecho con José Carlos Trujillo Oroza, convivían en la misma casa, y vivieron en carne propia la incertidumbre del paradero de la víctima, por lo cual no podían ser indiferentes a las graves aflicciones de José Carlos. Asimismo, en cuanto a los hermanos de la víctima debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia más reciente de la Corte, se puede presumir que la muerte de una persona ocasiona a sus hermanos un daño inmaterial.³¹ El

²⁸ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafos 37 y 61a); *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 66; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafos 108, 125, 143 y 158.

²⁹ *Caso Aloboetoe y otros*, Reparaciones, *supra* nota 8, párrafo 76; y cfr. *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* nota 9, párrafo 88; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, *supra* nota 11, párrafo 142; y *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones, *supra* nota 16, párrafo 62.

³⁰ Cfr. *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, *supra* nota 11, párrafos 147-154; y *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 60.

³¹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafos 37 y 61d); *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 68; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafos 110, 126 y 144.

monto correspondiente al daño inmaterial causado a Walter Solón Romero González será entregado, en partes iguales, a su cónyuge y a sus dos hijos.

Otras formas de reparación: tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el ordenamiento jurídico interno, deber de investigar los hechos e identificar y sancionar a los responsables (principales obstáculos observados por la Corte, sobre el problema de prescripción de la acción penal), obligación del Estado a asegurar la no repetición de graves violaciones, deber de localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares, deber de publicar la sentencia sobre el fondo, deber de adoptar medidas de protección de conformidad con el artículo 2o. de la Convención, deber de dar oficialmente el nombre de la víctima a un centro educativo

95. La Corte toma nota de que Bolivia ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual señala en su artículo III que:

[l]os Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

96. Al no haber tipificado en su legislación interna el delito de desaparición forzada, Bolivia no solamente está incumpliendo con el instrumento anteriormente citado sino también con el artículo 2o. de la Convención Americana.

97. Además, es importante dejar constancia que la falta de tipificación de la desaparición forzada de personas ha obstaculizado el desarrollo efectivo del proceso penal que se sigue en Bolivia con el fin de investigar y sancionar los delitos cometidos en perjuicio de José Carlos Trujillo Oroza, permitiendo que se perpetúe la impunidad en este caso.

98. Finalmente, la Corte toma en cuenta lo indicado por Bolivia en el sentido de que el proyecto de ley que se encuentra en el Congreso de Bo-

livia ha sido aprobado en primer debate por la Cámara de Diputados y sigue su trámite normal. Sin embargo, este Tribunal estima procedente la solicitud de que se ordene al Estado tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno y considera que esta reparación sólo se debe tener por cumplida cuando el proyecto se convierta en ley de la República y ésta entre en vigor, lo cual deberá efectuarse en un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia.

99. En cuanto a la pretensión de que la Corte declare que Bolivia debe investigar y sancionar a los autores y encubridores de los hechos ocurridos en el presente caso, este Tribunal primeramente debe indicar que la Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para proteger sus derechos y que recaen sobre los Estados partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de las violaciones de los derechos humanos.³² Es decir, toda violación de derechos humanos conlleva el deber del Estado de realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones y, en su caso, sancionarlas.

100. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de dichos hechos.³³ Tal como ha señalado la Corte “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables..., es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.³⁴

101. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las vio-

32 Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 198; *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C núm. 74, párrafo 186; y *Caso Blake*, Reparaciones, párrafo 61.

33 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 3, párrafo 69; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 100; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 200.

34 *Caso El Amparo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C, núm. 28, párrafo 61. En igual sentido cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 69; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 62; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 100.

laciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.³⁵ Al respecto, la Corte ha advertido que:

...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.³⁶

En definitiva, el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.³⁷

102. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que afectaron a José Carlos Trujillo Oroza y a sus familiares y que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación (artículos 1.1 y 2o. de la Convención Americana y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).

103. La Corte observa que en el presente caso cuatro circunstancias han sido los principales obstáculos para lograr una efectiva investigación de los hechos que afectaron al señor José Carlos Trujillo Oroza y la sanción de los responsables, a saber: *a)* el transcurso del tiempo; *b)* la falta de tipificación del delito de desaparición forzada; *c)* la aplicación de la prescripción de la acción en el proceso penal, y *d)* las irregularidades cometidas en la tramitación del proceso penal.

³⁵ *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C núm. 37, párrafo 173. En igual sentido *cfr. Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 63; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 201; y *Caso Ivcher Bronstein*, párrafo 186.

³⁶ *Caso Paniagua Morales y otros*, párrafo 173. En igual sentido *cfr. Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 69; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 63; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 100.

³⁷ *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 69; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 99; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 199.

105. En los considerandos de la resolución del 10 de noviembre de 2000 el Juez Quinto consideró que:

[e]n cuanto a los convenios sobre derechos humanos que habría suscrito [Bolivia] se debe señalar que los mismos recién fueron ratificados ..., y tal como lo establece el artículo 33 de la Constitución Política del Estado “*La ley solo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente y en materia penal cuando beneficie al delincuente...*” asimismo se debe dejar claramente establecido que la sentencia emitida por el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, de ninguna manera puede determinar o predisponer el curso del presente proceso pues dicha sentencia y dicho tribunal no tiene competencia para emitir fallos sobre el derecho interno y sus sanciones están referidas al [E]stado Boliviano y no a una persona en particular.

106. Al respecto, esta Corte ya ha señalado, y lo reitera ahora, que:

...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.³⁸

107. El 27 de julio de 2001 la señora Gladys Oroza de Solón Romero interpuso un recurso de amparo constitucional, mediante el cual señaló que los autos que declaran prescritos los delitos de privación indebida de libertad, vejámenes y torturas respecto de los cuales se seguía acción penal contra Elías Moreno Caballero, Antonio Elio Rivero, Justo Sarmiento Alanés, Pedro Percy González Monasterio y Ernesto Morant Lijerón atentan contra sus derechos constitucionales. Dicha acción dio como resultado la sentencia constitucional núm. 1190/01-R del 12 de noviembre de 2001, en la cual el Tribunal Constitucional de Bolivia consideró, entre otros, que:

³⁸ *Caso Barrios Altos*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C, núm. 75, párrafo 41. En igual sentido *cf.* *Caso Barrios Altos*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (Artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de septiembre de 2001, Serie C, núm. 83, párrafo 15.

...la privación ilegal de libertad o detenciones ilegales, conforme lo entiende de manera uniforme la doctrina y la jurisprudencia comparada, es un delito permanente; debido a que en la ejecución de la acción delictiva, el o los autores, están con el poder de continuar o cesar la acción antijurídica (privación ilegal de libertad) y que mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su acción consumativa.

...establecido el carácter permanente del delito de privación ilegal de libertad..., y que la víctima no ha recuperado hasta el presente su libertad; consecuentemente, no ha comenzado a correr la prescripción; puesto que para computar la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito.

El Juez Quinto de Instrucción en lo Penal de la ciudad de Santa Cruz y los Vocales de la Sala Penal Primera de la Corte del Distrito Judicial de Santa Cruz, al declarar extinguida la acción penal por prescripción... han hecho una incorrecta aplicación de las leyes invocadas, lesionando con ello el derecho fundamental de la recurrente a la seguridad jurídica consagrada por el artículo 7.a) constitucional.

En consecuencia, el “por tanto” de dicha sentencia señala:

POR TANTO: El Tribunal Constitucional..., 1) ANULA el Auto de 10 de noviembre de 2000 pronunciado por el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal y el Auto de Vista de 12 de enero de 2001 pronunciado por los Vocales de la Sala Penal Primera, disponiendo la prosecución del proceso penal seguido por la recurrente contra Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzáles Monasterio, Elías Moreno Caballero, Antonio Elío Rivero, Ernesto Morant Ligerón y Óscar Menacho Vaca, quedando extinguida la misma respecto a Rafael Loayza por haber fallecido; 2) Se ANULA el Auto de 13 de enero de 2001, pronunciado por los vocales de la Sala Penal Segunda, debiendo dictarse una nueva resolución que resuelva el fondo del asunto planteado, sobre la base del cuaderno de apelación.

108. Esta sentencia constitucional, la cual constituye un aporte positivo al presente proceso, solucionó el problema que causaba el hecho de que se hubiese declarado prescrita la causa penal que se seguía en contra de los presuntos responsables de los hechos del presente caso. En consecuencia, al resolverse el problema de la prescripción, no debe existir impedimento alguno para que los familiares de la víctima conozcan la verdad de lo acaecido a José Carlos Trujillo Oroza y que se investigue y sancione a los responsables de los acontecimientos objeto del presente caso.

109. Como ha señalado este Tribunal, sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, no sólo sobre el paradero de sus restos mortales sino sobre todo lo sucedido con la víctima.³⁹

110. Finalmente, es obligación del Estado, según el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención, realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que estas graves violaciones no se repitan, obligación cuya observancia revierte en beneficio de la sociedad como un todo.

111. Por todo lo anteriormente expuesto, Bolivia debe investigar, identificar y sancionar a los responsables de los hechos lesivos de que trata el presente caso. Esta obligación subsistirá hasta su total cumplimiento.

113. Sobre el particular, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que asiste a los familiares el derecho a conocer dónde se encuentran los restos mortales de su ser querido, y ha establecido que ello “representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”.⁴⁰

114. La privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos.⁴¹ El derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos⁴² y

³⁹ *Cfr. Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C, núm. 22, párrafo 58.

⁴⁰ *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4, párrafo 181. En igual sentido *cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 204; *Caso Neira Alegria y otros*, Reparaciones, nota 8, párrafo 69; y *Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones, *supra* nota 8, párrafo 109.

⁴¹ *Cfr. Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 26, párrafos 160 y 165; *Caso Blake*, Reparaciones, *supra* nota 19, párrafo 57; y *Caso Blake*, nota 27, párrafos 114 y 116. En igual sentido *cfr. Eur. Court H.R., Kurt vs. Turkey, judgment of 25 May 1998*, párrafo 131; y *United Nations Human Rights Committee, Quinteros vs. Uruguay Communication*, núm. 107/198, *decision of 21 July 1983*.

⁴² Véase, por ejemplo, *United Nations Human Rights Committee, Quinteros vs. Uruguay Communication*, núm. 107/198, *decision of 21 July 1983*; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49o. periodo de sesiones, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet*, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/

como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta⁴³ y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales,⁴⁴ constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.⁴⁵

115. En este sentido la Corte considera que la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura.

116. La Corte ha valorado las circunstancias del presente caso, particularmente la continua obstrucción a los esfuerzos de los padres y hermanos de la víctima de conocer la verdad de los hechos y encontrar el paradero de José Carlos, debido a diversos impedimentos de hecho y derecho por parte del Estado, tales como la falta de tipificación del delito de desaparición forzada, la negativa de diversas autoridades públicas de

Rev.1; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45o. periodo de sesiones, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub. 2/1993/8.

43 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 69; *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 100; y *Caso de la "Panel Blanca"* (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 200.

44 Cfr. *Caso Castillo Páez*, Sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 34, párrafo 90; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, núm. 31, párrafo 58; y *Caso Neira Alegría y otros*, Reparaciones, *supra* nota 8, párrafo 69.

45 Cfr. *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 44, párrafo 90. En igual sentido cfr. Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49o. periodo de sesiones, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet*, UN General Assembly Doc. E/CN.4/ Sub.2/1997/20/Rev.1; y Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45o. periodo de sesiones, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub. 2/1993/8.

brindar información que no fuera contradictoria, y la omisión, durante 30 años, de realizar una investigación efectiva.

117. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que Bolivia debe emplear todos los medios necesarios para localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares. Asimismo, el Estado debe informar periódica y detalladamente las gestiones realizadas a tales efectos.

118. En cuanto a la solicitud de que Bolivia realice actos simbólicos que otorguen sentido nacional a la reparación (*supra* párrafos 91.d y 92 *in fine*), esta Corte considera que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye un aporte positivo al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.⁴⁶ Atendiendo al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y satisfacción para los familiares de la víctima.

119. Sin perjuicio de esto, la Corte establece, como medida de satisfacción, que el Estado de Bolivia deberá publicar en el *Diario Oficial* la sentencia sobre el fondo dictada el 26 de enero de 2000.

120. Que el Estado debe adoptar, de acuerdo con el artículo 2o. de la Convención, aquellas medidas de protección de los derechos humanos que aseguren el ejercicio libre y pleno de los derechos a la vida, la libertad e integridad personales y la protección y garantías judiciales, con el fin de evitar que ocurran en el futuro hechos lesivos como los del presente caso.

121. Entre las medidas aludidas, el Estado debe dar cumplimiento al artículo VIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual forma parte de su ordenamiento jurídico, en el sentido de que “[l]os Estados Partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas”.

122. En cuanto a lo expresado por el Estado en la audiencia pública sobre reparaciones en el sentido de que estima justo “que una escuela... sea designada con el nombre de José Carlos Trujillo Oroza, como un modo de preservar su memoria”, esta Corte hace suya dicha manifestación. En concordancia con ello, considera la Corte que Bolivia debe proceder

⁴⁶ Cfr. *Caso Benavides Cevallos*, Sentencia del 19 de junio de 1998, Serie C, núm. 38, párrafo 57.

a dar oficialmente el nombre de José Carlos Trujillo Oroza a un centro educativo de la ciudad de Santa Cruz, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de la víctima. Ello contribuiría a despertar la conciencia pública sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de la víctima.⁴⁷

Costas y gastos

126. Las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados. Este Tribunal considera que las costas a que se refiere el artículo 55.1.h del Reglamento comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. Corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que presenta rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.⁴⁸

127. Ya este Tribunal ha señalado anteriormente que en el concepto de costas quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante la Comisión y la Corte.⁴⁹

47 *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 103.

48 *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 85; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 71; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 107.

49 *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 86; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 5, párrafo 168; y *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 72.

128. El *quantum* por este rubro puede ser establecido, y así ha sucedido en casos anteriores, con base en el principio de equidad, incluso en ausencia de elementos probatorios relativos al monto preciso de los gastos en que han incurrido las partes, siempre que los montos respondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.⁵⁰

Modalidad de cumplimiento (forma de pago, plazo y moneda, consignación de montos, interés moratorio y exención de impuestos, supervisión de cumplimiento)

133. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá pagar las indemnizaciones compensatorias y el reintegro de costas y gastos, y adoptar las otras medidas ordenadas, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia. La tipificación del delito de desaparición forzada de personas se deberá realizar en un plazo razonable, teniendo en cuenta las características del correspondiente proceso legislativo.

134. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de los familiares de la víctima será hecho directamente a ellos. Si alguno de ellos hubiere fallecido o fallece, el pago será hecho a sus herederos.

136. Si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones las reciban dentro del plazo indicado de seis meses, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria boliviana solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda boliviana, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la cantidad y los intereses devengados serán devueltos al Estado.

137. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda boliviana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

⁵⁰ *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 4, párrafo 213. En igual sentido *cfr.* *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 87; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 5, párrafo 169; y *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 73.

138. Los pagos ordenados en la presente Sentencia estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

139. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Bolivia.

140. Conforme a la práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en ella. Dentro de un plazo de nueve meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a dicha Sentencia.